



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0107

Previo a resolver la solicitud de terminación, se requiere a la parte actora, a fin de que aclare sobre el pago total de la obligación a que allí hace alusión, como quiera que no concuerda con los números de pagaré base de la presente ejecución.

Así mismo, aclare la petición del numeral 3º, esto es, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto las obligaciones que aquí se ejecutan es respecto a 4 obligaciones y no de una.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0773

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA en contra de la señora MARÍA MARCELA ABRIL, y la última actuación adelantada corresponde al proveído de 27 de junio de 2019, mediante el cual este despacho requirió a la parte actora, a fin de que allegara la guía del envío del citatorio, así, lo que resulta claro es que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso

y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA en contra de la señora MARÍA MARCELA ABRIL, por desistimiento tácito.

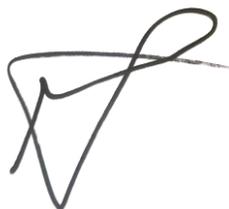
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0036

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra del señor FERNANDO AUGUSTO CASTILLO HERNÁNDEZ. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada, previo pago del arancel judicial. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0062**

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho. (Art. 366 del C. G. del P.).

Se rechaza la objeción a la liquidación de crédito presentado por el demandado, toda vez que no presentó liquidación alternativa precisando los errores puntuales que le atribuye a la objetada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la parte demandante radicó derecho de petición, a fin de que se dé impulso a las presentes diligencias, es de indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, habida cuenta que la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación por la suma de \$5.514.064, respecto a la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 01.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2019-0151

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS promovido por WILMER ROLANDO RODRÍGUEZ FISCO contra MYRIAM JOHANA VIRGÜEZ SALAMANCA, la última actuación adelantada corresponde al proveído de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual este despacho dispuso no tener en cuenta los intentos por notificar a la demandada por aviso; así, lo que resulta claro es que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS promovido por WILMER ROLANDO RODRÍGUEZ FISCO contra MYRIAM JOHANA VIRGÜEZ SALAMANCA, por desistimiento tácito.

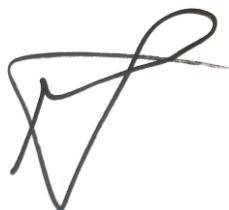
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN No. 2019-0246

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso VERBAL promovido por JOSÉ HUVER QUICENO RODRÍGUEZ contra DANIEL JACINTO CASTRO MUÑOZ, la última actuación adelantada corresponde al auto de 26 de julio de 2019, mediante la cual este despacho ordenó expedir copias de la presente actuación, lo que resulta claro es que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL promovido por JOSÉ HUVER QUICENO RODRÍGUEZ contra DANIEL JACINTO CASTRO MUÑOZ, por desistimiento tácito.

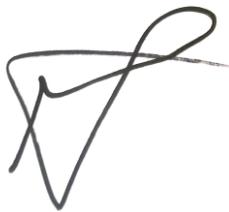
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA 7Vigente a partir del 14de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0264

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por FERNANDO JIMÉNEZ GAITÁN en contra de CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ARENAS, MARY NURY CHIMBACO PERDOMO y JUAN PABLO ZÚÑIGA CHIMBACO, la última actuación adelantada corresponde al proveído de 20 de septiembre de 2019, mediante el cual este despacho ordenó el emplazamiento a los demandados, sin que a la fecha la parte actora lo haya realizado; así, resulta claro que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por FERNANDO JIMÉNEZ GAITÁN en contra de CARLOS ALBERTO ECHEVERRY ARENAS, MARY NURY CHIMBACO PERDOMO y JUAN PABLO ZÚÑIGA CHIMBACO, por desistimiento tácito.

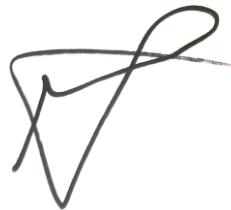
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0624

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por LUZ ANDREA QUIJANO SÁNCHEZ en contra de MARÍA EUGENIA VARGAS DE BELLO, la última actuación adelantada corresponde al proveído de 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-108468, del cual fue realizado el despacho comisorio y remitido el 20 de noviembre de 2020; así, resulta claro que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por LUZ ANDREA QUIJANO SÁNCHEZ en contra de MARÍA EUGENIA VARGAS DE BELLO, por desistimiento tácito.

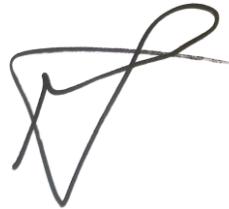
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0718

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por FÉNIX CONSTRUCCIONES S. A. en contra de RODRIGO LUIS ALFONSO CRISTANCHO SARMIENTO y JAIRO GREGORIO AYALA RODRÍGUEZ, y la última actuación adelantada corresponde a la solicitud realizada por la parte actora el 17 de julio de 2020, mediante la cual requiere el expediente virtual, el cual fue remitido en la misma fecha; así, resulta claro que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., en contra de RODRIGO LUIS ALFONSO CRISTANCHO SARMIENTO y JAIRO GREGORIO AYALA RODRÍGUEZ, por desistimiento tácito.

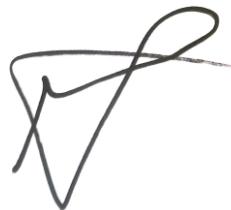
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN No. 2019-0742

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovido por ABSALÓN BENAVIDEZ LÓPEZ e IRMA CASTELLANOS DÍAZ en contra de SANDRA FORIGUA PARDO y ÓSCAR FIGUEREDO JULIO, y la última actuación adelantada corresponde al proveído de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual este despacho admitió la demanda; así, resulta claro que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurado por ABSALÓN BENAVIDEZ LÓPEZ e IRMA CASTELLANOS DÍAZ en contra de SANDRA FORIGUA PARDO y ÓSCAR FIGUEREDO JULIO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0814

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ en contra de ANA TERESA GÓMEZ DE SACRISTÁN, y la última actuación adelantada corresponde al citatorio aportado el 08 de agosto de 2020, sin haber allegado la notificación por aviso a la demandada; así, resulta claro que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HUERTAS DE CAJICÁ en contra de ANA TERESA GÓMEZ DE SACRISTÁN, por desistimiento tácito.

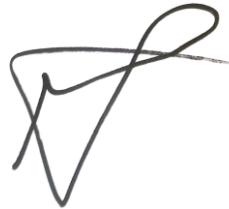
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0084

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por WILLIAM ANDRÉS MODERA IBÁÑEZ en contra de LUZ AIDA RIVERA ARIAS, y la última actuación adelantada corresponde al proveído de 28 de febrero de 2020, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago; así, resulta claro que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por WILLIAM ANDRÉS MODERA IBÁÑEZ en contra de LUZ AIDA RIVERA ARIAS, por desistimiento tácito.

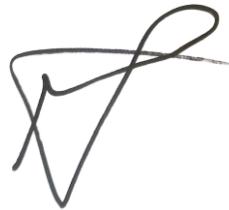
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-0108

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso EJECUTIVO promovido por CARLOS EDILBERTO MESA MESA en contra de LUIS GERMÁN MESA MESA, la última actuación adelantada corresponde al proveído de 18 de agosto de 2020, mediante el cual este despacho corrigió el mandamiento de pago; así, resulta claro que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por CARLOS EDILBERTO MESA MESA en contra de LUIS GERMÁN MESA MESA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No. 2020-0150

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2°.

CONSIDERACIONES.

La figura jurídica del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*.

El numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Caso concreto, verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata del proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovido por MARITZA SILVA PINZÓN en contra de JOSÉ LEONARDO JIMÉNEZ ROJAS, la última actuación adelantada corresponde al proveído de 24 de marzo de 2020, mediante el cual este despacho ordenó expedir copias; así, resulta claro que se ha sobrepasado ampliamente el término que la norma trascrita señala para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento, habida cuenta que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría de este despacho durante un plazo mayor de un (1) año.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.

RESUELVE.

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovido por MARITZA SILVA PINZÓN en contra de JOSÉ LEONARDO JIMÉNEZ ROJAS, por desistimiento tácito.

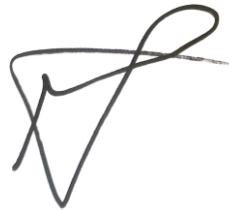
SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición. Ofíciase.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. ORDÉNESE a la parte demandante, que no podrá formular nuevamente la demanda, si no pasados seis meses, contados de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

ⁱ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Vigente a partir del 14 de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2021-0768

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada a los demandados HILVER MIGUEL TORRES CLAVIJO y ENA LUZ ÁLVAREZ GARCÍA, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), en concordancia con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que **“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, y en el presente caso no obra dentro del plenario constancia del correo electrónico, cuando el iniciador recepcionó acuse de recibido. (Resalta el Despacho).

Agréguese a los autos la notificación por aviso realizados a la parte demandada, mediante la cual en la certificación expedida por la empresa INTER RAPIDÍSIMO, señala que fue devuelta por las razones del numeral 3°, esto es, DIRECCIÓN ERRADA.

En atención al recurso de reposición presentado por los demandados contra el auto admisorio de la demanda y conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 1° de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley.

Una vez, vencido dicho término por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del Art. 319 del C.G. P., respecto del recurso de reposición presentado por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 40 Hoy 28 de julio de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--